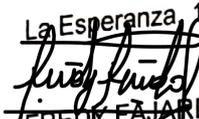




EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00006-00

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 17 de julio de 2020


FREDDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, diecisiete de julio de dos mil veinte

El demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHON GEIBER CRUZ BLANCO, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 4481860002897814¹ título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 07 de febrero de 2019², se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 08 de febrero de 2019.

El demandado JHON GEIBER CRUZ BLANCO, fue notificado mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)³, quedando notificado el dieciocho (18) de diciembre del mismo año, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

¹ Folio 2

² Folio 56 y 57

³ Folio 65 el 17 de diciembre día inhábil.



Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$44.847,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO en contra de JHON GEIBER CRUZ BLANCO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Líquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$44.847,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada JHON GEIBER CRUZ BLANCO y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER
Hoy 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior en notación en Estados N°033
 FREDY RICARDO ORTEGA SECRETARIO